

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4
 PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3514.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en S. Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Agosto.)

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real Consejo de Sanidad, al contestar á la consulta hecha por esa Dirección general sobre conveniencia de prohibir la venta de ostras extranjeras durante los meses de Mayo á Octubre, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta:

En virtud de la consulta que ha hecho á este Consejo la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relativa á apreciar la conveniencia de dictar una disposición que prohiba durante los meses de Mayo á Octubre la venta de ostras extranjeras en nuestros mercados en el caso de que por este Cuerpo se considere perjudicial á la salud el uso como alimento de dichos moluscos en la época citada, esta Sección opta desde luego por la afirmativa en razon de que si no resultaría manifiesta incoherencia, ó más bien notable contradicción, en orden á lo que dispone el art. 9.º del reglamento de 18 de Enero de 1876, aprobado por Real decreto de la misma fecha, artículo por el cual se prohíbe la pesca y venta de las ostras y demás mariscos desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre, con el fin de proteger su desarrollo y mejor aprovechamiento, dado que la época expresada corresponde poco más ó menos á la en que se verifica la reproducción de dicho marisco.

En efecto, en casi todas las naciones de Europa la veda de la pesca se hace extensiva á los moluscos alimenticios, y especialmente al género

oostrea, cuya venta está prohibida en Francia desde el 15 de Junio al 30 de Septiembre.

Esta generalizada prohibición se funda en dos géneros de consideraciones bien atendibles, á saber:

1.ª En que durante la referida época se realiza la reproducción de los mencionados seres, y de no prohibirse en ella su venta y pesca, pronto se agotarían los criaderos, desapareciendo con ellos un alimento estimable en casos determinados y objeto de lucrativo é importante comercio.

2.ª En que por el hecho mismo de encontrarse el precitado molusco en la referida época en la de la freza ó desove, sus carnes no son de tan fácil digestión ni tan alimenticias, sin contar con que por causas poco conocidas todavía, pero entre las cuales indudablemente figura en primer lugar la excesiva temperatura de la estación, el uso como alimento de dichos mariscos ocasiona á veces en la temporada de referencia alteraciones más ó menos graves de la salud, por ejemplo vómitos, diarreas, cólicos, erupciones cutáneas y otros accidentes más serios. De aquí el adagio vulgar muy digno de respeto, según reputados higienistas, y es, no comer ostras en los meses cuyo nombre no tiene la letra *r*, puesto que son los más calurosos del año y en los que, según queda dicho, se verifica la reproducción del mencionado molusco. Favorece también la prohibición la circunstancia de que la ostra no es, ni mucho menos, un alimento de primera necesidad, que si bien su digestibilidad es muy grande, su valor nutritivo es muy pequeño, y, por último la rotunda afirmación de algún respetable higienista, haciendo notar que los envenenamientos por las ostras se han verificado siempre en el mes de Septiembre.

Por tanto, teniendo en cuenta que el precitado reglamento de 18 de Enero de 1876 prohíbe la pesca y venta de la ostra y otros mariscos de 1.º de Mayo á 1.º de Octubre, y que en este período, en el que se verifica el desove del citado molusco, éste adquiere cualidades que le hacen peligroso, por lo menos, para usarlo como alimento; la Sección, concretándose al objeto especial de la consulta é informando ésta en el concepto sanitario, entiende que sería muy conveniente, según se propone, dictar una disposición por la

que se ratifique lo ya prevenido en el art. 9.º del citado reglamento, aunque sin una determinación expresa, consignando que la prohibición de la venta de ostras en el período de su veda alcanza lo mismo á la procedente de países extranjeros como á la que se pesque en nuestras costas, toda vez que el consumo de tantas veces mencionado marisco en el dicho período puede causar graves trastornos en la salud cualquiera que sea su procedencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver que la prohibición ya existente para la venta y pesca de ostras del país, durante el período comprendido desde 1.º de Mayo á 1.º de Octubre de cada año, se haga extensiva á la venta de ostras de procedencia extranjera destinadas al consumo público.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada de D. José Verdugo contra el fallo de la Junta arbitral de Cádiz, que confirmó el aforo y recargo de una partida de picadura de tabaco que fué despachada con declaración número 6.469/87, y motivó el expediente 5/89:

Resultando que la mercancía venía contenida en una caja tosca de madera contituyendo su único envase:

Resultando que el peso de dicha caja se incluyó para adeudo con el de la mercancía, por lo que apareció entre lo declarado, y resultando una diferencia penable, puesto que excedió en cantidad del tipo autorizado:

Resultando que el interesado pretende se deduzca del peso de la picadura el de la caja de madera en

que venia contenida, alegando para ello que es su envase exterior, y en su virtud que se le releve del recargo.

Considerando que el tabaco venia suelto ó á granel dentro de la citada caja, la cual representa un peso de 50 por 100 y constituye un envase tosco exterior:

Considerando que no existe disposición alguna que obligue á los importadores de cigarrillos y picadura á traerlos con envases interiores de papel, cartón ú otros y no sería, por lo tanto, razonable que á falta de ellas exigiese el adeudo de dichos artículos, con inclusión del peso de la caja tosca indispensable para el transporte:

Y considerando que los cigarrillos de papel y los picados de tabaco, desprovistos de todo envase interior, están más sujetos á deterioro, tienen forma menos atractiva y representan menos valor que cuando se hallan bien acondicionados, de donde se infiere que su aforo por peso neto no implica ningún vicio de injusticia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el informe emitido por la Delegación del Gobierno, interventora de la Sociedad arrendataria de tabacos, se ha servido mandar:

1.º Que se revoque el fallo de la Junta arbitral y se lleve á efecto el aforo de la picadura en cuestión por peso neto sin imposición del recargo.

Y 2.º Que en todos los casos de igual indole que ocurran en las Aduanas, se haga el aforo de los cigarrillos y de la picadura, con exclusión del peso del envase tosco que los contenga y haya servido para el transporte, cualquiera que sea la forma en que dichos productos vengan envasados ó colocados interiormente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 7 de Julio de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 23 de Julio)

Núm. 229

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
de las Baleares.

Remitido á esta Junta por la Dirección general de Instrucción pública el Modelo á que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto de 16 de Julio último sobre pagos á los Maestros de Primera enseñanza de

AYUNTAMIENTO DE

PROVINCIA DE

Liquidación de las cantidades que adeuda este Municipio á los Maestros de 1.ª enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones anteriores á 1.º de Julio de 1888.

atrasos anteriores al 1.º de Julio de 1888, se reproduce á continuación á fin de que las Juntas locales de esta provincia se sujeten en un todo al mismo al formar las liquidaciones que prescribe el predicho artículo del citado Real Decreto que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 3.512 correspondiente al día 6 del mes actual.

Palma 8 Agosto de 1889.—El Gobernador interino Presidente, Mariano Canals.—El Secretario, Tomás Forteza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Día 30 de Junio de 1889.—Año económico de 1888-89.
Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto auto-	Operaciones	DIFERENCIAS	
	rizado. Pesetas.	realizadas Pesetas.	En más Pesetas.	En menos Pesetas.
1 Rentas	5189'78	»	»	5189'78
2 Portazgos y barcajes.	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento.	585279'63	436320'62	»	148959'01
5 Instrucción pública	53606'10	13733'86	»	39872'24
6 Beneficencia.	143454'04	78741'99	»	64712'05
7 Ingresos extraordinarios	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales	»	»	»	»
9 Empréstitos.	»	»	»	»
10 Enajenaciones.	»	80'00	80'00	»
11 Resultas.	1012651'58	36597'58	»	976054'00
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	320714'30	320714'30	»
13 Reintegros.	»	»	»	»
14 Ampliación.	»	»	»	»
	1800181'13	886188'35	320794'30	1234787'08
PAGOS				
1 Administración provin- cial.	75126'00	64607'02	»	10518'98
2 Servicios generales	17100'00	3059'00	»	14041'00
3 Obras obligatorias.	»	»	»	»
4 Cargas	4249'00	3881'92	»	367'08
5 Instrucción pública	78915'14	33051'13	»	45864'01
6 Beneficencia.	646161'07	380234'80	»	265926'27
7 Corrección pública.	19100'00	14565'54	»	4534'46
8 Imprevistos.	18000'00	5374'90	»	12625'10
9 Nuevos establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	»	»	»	»
11 Obras diversas.	35000'00	5220'65	»	29779'35
12 Otros gastos.	21293'33	12629'00	»	8664'33
13 Resultas.	389986'63	26994'32	»	362992'31
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	320714'30	320714'30	»
15 Ampliación.	»	»	»	»
	1304931'17	870332'58	320714'30	755312'89
Existencia en caja.	»	15855'77	»	»
	»	886188'35	»	»

En Palma de Mallorca á 30 de Julio de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.

Num. 231

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES
Anuncio.—La Dirección general de Impuestos en circular fecha 22 de Julio último dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 12 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Francia Hernandez, Notario de Astorga, provincia de León, solicita se declare de una manera expresa y como regla general para todos los casos, que los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia originales que se formalicen extrajudicialmente por albaceas, ya sean sancionadas por la autoridad

judicial ó por los interesados, siempre que se protocolicen, deberán reintegrarse con timbre de setenta y cinco céntimos de peseta por pliego, conforme á lo preceptuado por el artículo 21, regla 9.ª, letra A de la Ley del Timbre, empleándose el proporcional en las copias de hijuelas, en armonía con lo establecido en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª letra C de la expresada ley: Resultando que á los efectos de la solicitud se alega que si las operaciones privadas de testamentaria que se presentan á la sanción judicial han de reintegrarse con arreglo á su cuantía, según entiende cierto Juzgado, fundándose en lo dispuesto por el número 1.º del artículo 28 de la Ley del Timbre, al protocolizarse aquellas operaciones y expedirse las respectivas hijuelas á los interesados, tendria á que emplearse en ellas tambien el timbre proporcional á su cuantía en el primer pliego, resultando de

	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	Alquileres. Pesetas.	Retribu- ciones Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Hasta fin del ejercicio de 1882-83					
A D. N. N. Maestro de 1.ª enseñanza por el periodo de á á razón de pesetas por haber anual, pesetas por material, pesetas por alquileres y pesetas por retribuciones					
A D.ª N. N. Maestra etc.					
Presupuesto de 1883-84					
A D. N. N. Maestro de 1.ª enseñanza por el periodo de á á razón de pesetas por haber anual, pesetas por material etcétera.					
A D.ª N. N. Maestra etc.					
Presupuesto de 1884-85					
A D. N. N. Maestro de 1.ª enseñanza etc					
A D.ª N. N. Maestra etc.					
Presupuesto de 1885-86					
A D. N. N. Maestro de 1.ª enseñanza etc					
A D.ª N. N. Maestra etc.					
Presupuesto de 1886-87					
A D. N. N. Maestro de 1.ª enseñanza etc					
A D.ª N. N. Maestra etc.					
Presupuesto de 1887-88					
A D. N. N. Maestro de 1.ª enseñanza etc					
A D.ª N. N. Maestra etc.					
RESUMEN					
Hasta fin del ejercicio de 1882-83.					
Presupuesto de 1883-84.					
Id. 1884-85					
Id. 1885-86					
Id. 1886-87					
Id. 1887-88					

de de 1889.

El Secretario,
N. N.

El Presidente de la Junta local,
N. N.

Conforme. Conformes como herederos de D.ª N. N. D.ª N. N. no reside en la poblacion.
EL MAESTRO, N. N. EL SECRETARIO, N. N.

No me conformo y acompaño reclamación por escrito.
N. N.

esta suerte gravado por dos veces con el mismo impuesto un solo acto representativo de cantidad en oposición con lo declarado por la Real orden de 15 de Abril de 1887; y si se dejara de emplear aquel timbre por estar ya satisfecho, aparecería entonces extendido un documento público en papel de clase inferior al timbre que le corresponde, originando denuncias y espedientes que causarían molestias y perjuicios á los Notarios sin fundamento alguno: Considerando que el artículo 28 de la vigente Ley del Timbre en su número 1.º establece: «Que en los inventarios, avaluos, particiones y adjudicaciones originales de herencias, formalizadas extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sanción de la autoridad judicial ó reciban la de los interesados, siempre que se protocolicen, se empleará el timbre con arreglo á lo prescrito en los artículos 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C.: Considerando que de la redacción del referido artículo claramente se infiere que las operaciones de testamentaria que en el mismo se expresan deberán reintegrarse en las Notarías al verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la aprobación judicial, pues de otro modo tendrían que ser reintegradas en ambos casos, gravándose así un solo acto dos veces por el mismo impuesto, anomalía que no solo no ha querido establecer la ley, sino que ha tratado de evitarla, disponiendo en este caso el reintegro cuando las operaciones se protocolicen: Considerando que de lo expuesto se deduce así mismo que solo cuando no se protocolizan aquellas operaciones testamentarias presentadas á la sanción judicial, es cuando deberán reintegrarse en el Juzgado, sirviendo de base la cuantía que representan para el primer pliego, y el de los demás á razón de setenta y cinco céntimos de peseta cada uno, debiendo, cuando el valor de la testamentaria exceda de cincuenta mil pesetas, abonarse 0'50 por cada mil de los que excedan sin fracción, para cuyo efecto los actuarios presentarán los documentos en la respectiva oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, á tenor de lo prevenido en el artículo 12 de la repetida Ley del Timbre: Considerando que no puede ser una dificultad el que tenga el Juez que atenderse para ordenar el reintegro ó si las operaciones particionales se han de protocolizar por cuanto el acto de la protocolización lo acuerde dicho funcionario al prestar su aprobación á las expresadas operaciones de testamentaria, conforme á lo determinado en el artículo 1.081 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, cuyo precepto legal confirme en vez de contrariar la doctrina espuesta: y Considerando, por último, que para resolver la contradicción que respecto del particular aparece, basta tener en cuenta que el citado artículo 28 está incluido en el capítulo 3.º de la Ley, relativo á los documentos privados, cuya naturaleza revisten las operaciones extrajudiciales de testamentaria hasta el momento de ser protocolizada en que adquieren el valor de documentos públicos otorgados ante Notario y quedan sujetas por tanto á la prescripción contenida en la regla 9.ª letra A del ar-

tículo 21 no pudiendo existir duda alguna desde este momento en cuanto á las copias ó testimonios de hijuelas que los Notarios libren á los interesados, de que están comprendidos en los artículos 11, 12 y 19 de la ley; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar: 1.º—Que el reintegro de las operaciones privadas de testamentaria que se protocolicen ha de hacerse en las Notarías al tiempo de verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la sanción judicial, cuyo sentido es el que inspira la disposición contenida en el número 1.º del artículo 28 de la vigente Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881: 2.º Que en el caso de que las espresadas operaciones que se presenten á la aprobación de la autoridad judicial no hayan de protocolizarse, deberán reintegrarse en el Juzgado tomando por base para el primer pliego la cuantía que aquellas representen, y excediendo de 50.000 pesetas, sean presentadas por los actuarios en las respectivas oficinas liquidadoras para el pago de 0'50 por cada mil de las que excedan sin fracción, reintegrándose los demás pliegos á razón de sesenta y cinco céntimos de peseta cada uno, en armonía con lo dispuesto para los Notarios; y 3.º—Que tanto para la protocolización como para la expedición de copias á los interesados, deberán atenderse los Notarios á las prescripciones que regulan el uso del timbre en los instrumentos públicos ó sea lo que dispone la regla 9.ª, letra A. del artículo 21 de la citada ley, para las escrituras matrices ó protocolos; el 19 para el primer pliego de las copias que expidan de las hijuelas respectivas: el 21, regla 9.ª, letra C, para el segundo y siguientes pliegos de las copias referidas, y el 12 para los efectos del pago y obligación de presentar los documentos en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales cuando la cuantía que representen exceda de cincuenta mil pesetas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para iguales fines, espresando se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y acusar el recibo de la presente.»

Y se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cual en la misma se ordena, para conocimiento del público en general, y exacto cumplimiento por parte de los funcionarios interesados.

Palma 6 Agosto de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 232

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ

Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos y recargos del corriente ejercicio económico por haberse intentado sin éxito los demás medios de que trata la regla 10, art. 10 de la ley de presupuestos de 7 Julio del año último, excepto el de las especies de los gru-

pos de granos y liquidos que deberá hacerse efectivo por medio de encabezamientos gremiales obligatorios; esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con dichas especies, para que concurran á esta casa consistorial el día 12 de los corrientes á las diez de la mañana con el fin de acordar á prurialidad de votos los medios de hacer efectivos los citados encabezamientos gremiales obligatorios y demás que previene sobre este importante particular la instrucción del ramo vigente. En el caso de que no concurra número suficiente para tomar acuerdos, se convoca por segunda y última vez á los referidos interesados par el día 15 de los mismos á la citada hora. Alaró 7 Agosto de 1889.—El Alcalde, Francisco Balle.

Num. 233

AYUNTAMIENTO

de Santa Margarita

Se halla vacante la plaza de Depositario de este pueblo, por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, dotada con el haber anual de 250 pesetas, bajo el pliego de condiciones que estarán demanifiesto por espacio de ocho días en la Secretaria de este Ayuntamiento, para todos los que deseen solicitarla, á contar desde el día de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, desde las nueve á las doce de la mañana.

Santa Margarita 7 Agosto de 1889.—El Alcalde, Bartolomé Tous.

Núm. 234

Teniendo que proveerse la plaza de Médico Cirujano Titular de este pueblo, dotada con el haber anual de 500 pesetas, para la asistencia Facultativa de los enfermos pobres, se anuncia que todos los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes dentro el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Santa Margarita 7 Agosto de 1889.—El Alcalde, Bartolomé Tous.

Num. 235

Don Rafael Alvarez Peralta Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la ciudad de Palma y su partido

Por el presente edicto se hace saber á D. José Llabrés y Morey, que en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue D. Antonio Arrom y Riutord, se ha dictado sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—En la ciudad de Palma á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve: D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la misma; habiendo visto estos autos, juicio ejecutivo seguidos de una parte por D. Antonio Arrom y Riutor, industrial, vecino de esta ciudad, dirigido por el letrado Don Enrique Sureda y representado por el procurador D. Andrés Reinés, y de la otra D. José Llabrés y Morey, en rebeldía sobre pago de cantidad.—Fallo: que debo mandar y mando

seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago á D. Antonio Arrom y Riutord de la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, intereses de esta suma á razón del seis por ciento anual desde primero de Febrero del año próximo pasado, vencidos y que vencieren y de las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la notificación al deudor. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha de antes espresada.—Rafael Alvarez Peralta.

Y para que sirva de notificación se expide el presente edicto.

Palma á primero Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mi, Guillermo Vidal.

Num. 236

Don José Garcia Gallego, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: en méritos de los autos ejecutivos promovidos por Antonio Muntaner y Grimalt contra Juan Lull y Ribot se saca á pública subasta por veinte dias una casa marcada con el número uno en la calle del Capitan Antonio de estavilla antes Plaza número cinco. Linda por la derecha entrando con la de Juan Aguiló, por la izquierda con la calle de la Iglesia á la cual forma esquina y por el fondo con la casa de Jaime Piña, y fué justipreciada en cuatro mil seiscientas pesetas; por cuya cantidad se pone en venta, señalándose para la subasta el día treinta y uno Agosto próximo venidero á las diez y media de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Se advierte.

1.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal de depositos, el 10 p^o efectivo del valor de la descrita finca sin cuyo requisito no serán admitidos, y

3.º Que los títulos de propiedad del referido inmueble, estarán de manifiesto en la escribanía del que refrenda, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con cuyos títulos deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Manacor á veinte y seis Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Garcia Gallego.—P. S. M. Antonio Obrador.

Núm. 237

Don Manuel Perez y Gonzales Romero, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Antonio Guasch y Torres, natural de Ibiza, provincia de las Islas Baleares, de edad de vein-

4
te y tres años, de estado casado y profesión cocinero, que murió intestado el día siete de Abril último, á bordo del Vapor correo español «España», navegando desde la Habana á Cádiz; para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este llamamiento, en la inteligencia de que si no lo hacen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cádiz á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Perez González.—Juan Cruz López.

Num. 238

Don Ambrosio Valiente y Duany, Juez de primera instancia del Distrito Norte de esta Ciudad.

Hago saber: que en el abinestato del ultramarino Don Domingo Riquer Soler, natural de Ibiza en las Baleares, he dispuesto se convoque con término de veinte días á las personas que se consideren con derecho á la herencia del finado á fin de que comparezcan ha justificarle.

Dado en Santiago de Cuba á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ambrosio Valiente.

Num. 239

Don Juan Antonio Alomar y Porelló, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Llubí, provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el expediente juicio verbal promovido por D. Bernardo Mulet y Torrens vecino de esta villa, contra Lorenzo Martorell y Jaume de ignorado paradero, se ha dictado una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:—En la villa de Llubí día treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve; el Sr. D. Miguel Torrens, Juez municipal de esta villa; visto el expediente juicio verbal que antecede seguido en rebeldía por D. Bernardo Mulet y Torrens, contra Lorenzo Martorell y Jaume de ignorado paradero ante este Juzgado municipal en el día de ayer á cuyo acto no compareció el demandado Martorell, apesar de haber sido citado en legal forma segun lo prevenido en el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuya cédula de citación se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 3506 para que compareciera á contestar á la demanda contra él interpuesta por el citado Mulet, previniéndole que de no comparecer seguiría el juicio en su rebeldía.—Fallo.—

Que debo condenar como condeno á Lorenzo Martorell y Jaume al pago de ciento diez y seis pesetas sesenta y seis céntimos á D. Bernardo Mulet con más las costas de este juicio, seguido en rebeldía mandando se publique este fallo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo mandó y firma, de que certifico.—Miguel Torrens.—Juan Antonio Alomar, Secretario.

Y para que conste libro la presente certificación que firmo y sello con el que usa este Juzgado municipal con el V.º B.º del Sr. Juez.

En Llubí á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Antonio Alomar, Secretario.—V.º B.º, Miguel Torrens.

Num. 240

Don Guillermo Gelabert de la Torre Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha seis de Agosto de 1889 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 24 de Agosto de 1889 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Soledad núm. 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase algunos ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 6 de Agosto de 1889.—El Agente Ejecutivo, P. D., Alberto Sanchez.

Contribuyentes Bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valoraciones deducidos los gravámenes.

D. Gabriel Salas y Roca.—

Una porción de tierra de 2 cuarteradas y media de extensión con una casa sita en el término de esta Ciudad y punto dicho el Secar del Real Zona 4.ª cuartel 8.º lindante por N. con camino de establecedores por S. con terreno de D. Antonio Cánoves por Este también con camino de establecedores y por O. con tierras de Herederos de Jorge Jaime, justipreciada en 204 pesetas de renta anual imponible que capitalizadas al 4 p \S dá un valor á la finca de pesetas cinco mil ciento.

D. Melchor Llabrés Arbós.—Una casa sita en el término de esta Ciudad y punto llamado «Son Terrola» Zona 5.ª cuartel 4.º lindante al N. con propiedad de Maria Sabater al S. con la de José Salom Pastor al E. con la de Margarita Juan Nadal y al O. con la de Miguel Sorá, justipreciada en 25 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 4 p \S dá un valor á la finca de pesetas

D.ª Maria Ferrer y Gual.—Una casa en el Arrabal primer piso de la señalada con el nú-

mero 10 de la manzana 4.ª, lindante con casa de Pascual Ferrer con la de Antonio Maria Salvá, con molino de Gaspar Flexas y con la calle Mayor de dicho Arrabal en la que tiene su entrada; justipreciada en 28 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p \S dá un valor á la finca de ptas. quinientas sesenta.

D.ª Catalina Ripoll y Tugores.—Una casa sita en el término de esta Ciudad y punto llamado Son Rapiña Zona 2.ª cuartel 6.º lindante al Norte con camino, por S. con finca de Mateo Ripoll por E. con la de Herederos de Juana Sampol y por O. con la de Herederos de Gabriel Ripoll, justipreciada en 36 pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p \S dá un valor á la finca de pesetas

D. Gabriel Antonio Castell y Oliver y Josefa Francisca y Juan Martinez y Castell como herederos el primero y legitimantes los demás de Guillermo Castell y Pujol. Una casa botiga subterránea sita en esta Ciudad calle de San Miguel núm. 168, lindante por derecha y testero con casa de D. Gabriel Morlá y por la izquierda con la de Onofre Caymari, justipreciada en 17 ptas. de renta anual imponible que capitalizada al 5 p \S dá un valor á la finca de pesetas.

Las cargas que pesan sobre las expresadas fincas aparecen consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en esta Agencia para conocimiento de los Sres. que gusten interesarse en la subasta.

Núm. 241

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 8 de Agosto de 1889 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por segunda vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 14 de Agosto de 1889 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad núm. 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 8 de Agosto de 1889.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Valoraciones deducidos los gravámenes.

D. Miguel Frau y Gelabert.

—Una casa en «Can Capas» zona 3.ª Cuartel 9.º término de esta Ciudad lindante por N. con casa de Catalina Martorell por S. con la de Cristóbal Barceló por E. con camino de Puigpuñent y por Oeste con finca de Lorenzo Salas, justipreciada en 50 pesetas de renta anual imponible y capitalizada al 5 p \S dá un valor á la finca de pesetas 1000 y rebajada una tercera parte queda para la segunda subasta en pesetas seiscientos sesenta y seis con sesenta y seis céntimos.

Don José Francisco Arbós y Castelló.—Una casa en «Son Bosch» zona 3.ª Cuartel 9.º n.º 107 del término de esta Ciudad, justipreciada en veinte y tres pesetas de renta anual imponible que capitalizada al 5 p \S dá un valor á la finca de 460 pesetas y rebajada una tercera parte queda para la segunda subasta en pesetas trecientas seis con sesenta y seis céntimos.

Consta de dos cuerpos de edificio y uno comprende la casa, el otro una cuadra con un piso sobre ella estan separadas las dos en terreno de Catalina Frau que las rodea por todos lados.

Las cargas que pesan sobre las expresadas fincas aparecen consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en esta Agencia para los Sres. que gusten interesarse en la subasta.

Núm. 242

SALINAS DE IBIZA

Balance cerrado en 30 Junio 1889.

ACTIVO.

	Ptas.	Cts.
Fincas de la Sociedad . . .	2662081	61
Maquinaria y enseres . . .	149996	80
Mobiliario	4515	99
Acciones	425000	00
Accionistas	2100	00
Repuestos	10377	57
Remesas	72706	02
Cuentas corrientes	189010	96
Gastos amortizables	95234	94
Caja	29376	47
	3640400	36

PASIVO.

Capital	2250000	00
Obligaciones hipotecarias . .	1250000	00
Cuentas transitorias	49263	50
Cuentas corrientes	3768	02
Perdidas y ganancias	87368	84
	3640400	36

Palma 1.º Julio de 1889.—El Presidente, Elviro Sans.—El Secretario, José Vaquer.

Certifico: Que el anterior Balance fué aprobado por la Junta General celebrada en 2 Agosto de 1889.—El Secretario, José Vaquer.

PALMA.—Escuela Tipográfica.